

SECRETARÍA. - Palmira (V.), 21 de marzo de 2024. A despacho de la señora juez el presente asunto. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo – singular
Demandante: Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandado: Hogulmovil S.A.S. Nit. 900.719.087
Hugo Ferney Ocampo Miranda (avalista) CC. 3.157.557
Radicación: 76-520-31-03-002-**2023-00190-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra a despacho este proceso, con el fin de verificar la procedencia de seguir adelante este proceso ejecutivo, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

DE LA DEMANDA

A ítem 01 la parte demandante solicitó la ejecución de las sumas de dinero contenidas en los pagarés Nos. 8580091576, 8580089329, 8580089330 y 8580090281, en los términos indicados en su escrito petitorio y vistos a **ítem 03** del expediente electrónico, anexando los títulos valores suscritos a su favor por los demandados.

EL TRÁMITE PROCESAL

Por auto de 7 de diciembre de 2023, se libró mandamiento de pago en la forma como el despacho la consideró legalmente procedente y se decretó la práctica de medidas cautelares.

Surtida la notificación personal a la parte demandada en los términos del art. 8 de la Ley 2213/2022¹, los demandados HOGULMOVIL S.A.S. y HUGO FERNEY OCAMPO MIRANDA,

¹ Ver ítem 30 expediente electrónico.

como obra en la constancia de secretaría vista a ítem 31, no hicieron pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Este presupuesto sustancial converge en el sublite tanto en el extremo activo como en el pasivo, en virtud de la relación causal obligacional existente entre las partes BANCOLOMBIA S.A. como demandante y HOGULMOVIL S.A.S. y el señor HUGO FERNEY OCAMPO MIRANDA como demandados, de la cual dan cuenta los documentos base de recaudo ejecutivo, esto es, los pagarés Nos. 8580091576, 8580089329, 8580089330 y 8580090281 **vistos a ítem 05 folios 22 a 42 del expediente electrónico.**

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES. El despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio de los deudores demandados; la solicitud de mandamiento reúne los requisitos de forma que exige el Código General del Proceso. La capacidad para ser parte y comparecer al proceso se verifica en ambos extremos procesales. Respecto del trámite es el impartido al proceso, reglamentado en la Sección Segunda Proceso Ejecutivo, Título Único del Código General del Proceso.

EL PROBLEMA JURÍDICO. ¿Corresponde determinar sí es procedente continuar este proceso ejecutivo para el cobro forzado de las obligaciones referidas en la solicitud de ejecución? a lo cual se contesta desde ya en sentido **positivo**, por las siguientes razones.

Previa revisión del expediente se tiene que los títulos valores allegados cumplen con los requisitos establecidos en el art. 422 de nuestro estatuto procesal, esto es, contener obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes de los deudores, y demandados, acorde a las firmas obrantes en dichos documentos, las cuales no fueron desconocidas por ellos, una vez fueron notificados de la existencia del presente litigio. Se presume la autenticidad de los documentos atendiendo el rasgo que le imprimió el artículo 244 del C.G.P., aunque se trata de un título valor en copia, tal proceder se admite en desarrollo de la prestación virtual de administración de justicia siendo que además se afirmó que el original se encuentra en poder del demandante,

Dichos documentos se ajustan además a las previsiones de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en cuanto que contienen cada uno un derecho.

Los formatos allegados se ajustan también a las previsiones de los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, **contentivos de los requisitos tanto de los títulos valores**, a saber en su orden: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea a los deudores; **así como los del pagaré**: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero a saber el capital ejecutado, 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Características que o fueron cuestionadas, ni desvirtuadas.

En este orden de ideas, al no observar vicios que puedan invalidar lo actuado conforme con el art. 440 *ídem* es dable concluir que se debe proseguir esta actuación, más aún cuando no existe prueba alguna de haber sido canceladas las sumas dinerarias que se ejecutan.

En cuanto hace referencia al demandado Hugo Ferney Ocampo Miranda se ve que firmó como avalista, lo cual lo convierte en obligado responsable de las obligaciones al tenor de los artículos 633 y 635 a 637 del Código de Comercio.

Es del caso agregar que al tenor del artículo 365 y siguientes del Código General del Proceso la liquidación de las costas se hará al final del litigio de manera concentrada, por lo tanto, dentro de este auto no se tasarán las agencias en derecho que corresponden al presente ejecutivo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE este proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8 **contra** Hogulmovil S.A.S. Nit. 900.719.087 y el señor Hugo Ferney Ocampo Miranda (avalista) C.C. 3.157.557, para el cumplimiento de cada una de las obligaciones contenida en los pagarés base de recaudo, por las sumas totales enunciadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y EL POSTERIOR REMATE de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague la obligación que se cobra.

J. 2 C.C. Palmira
Rad. 76-520-31-03-002-2023-00190-00
Ordena seguir ejecución

TERCERO: VERIFÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO siguiendo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al pago de las COSTAS en este proceso a los demandados HOGULMOVIL S.A.S. y HUGO FERNEY OCAMPO MIRANDA y en favor de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ**

ncl

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d53dfed1154c41d291b8cd8d5aa5fea02dd3a2d972de1adcdc3d804d3923e95**

Documento generado en 22/03/2024 01:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>